

En el día de hoy  
D. Lepo  
D. J. de B. de O. de S. en el Colegio de Fac. de Medicina

En Salamanca el día de hoy congregados los señores doctores  
de la Universidad de Salamanca en el Claustro Pleno de lo de

Chambrón  
Sola  
Prués  
En el mes de Mayo del presente año no se consiente h. de la casa  
de la Universidad de Salamanca para que se propague

el contagio de la peste experimentada en Andalucía de  
acuerdo de el Colegio de P. de la J. de B. de O. de S.

de la Facultad de Medicina de esta Universidad con el fin de  
que las leyes que han merecido a la S. M. y que el mismo Colegio

pidió a esta J. de B. de O. de S. de la Facultad de Medicina, la his-  
toria de esta epidemia y todo lo que se pueda dar

en el Colegio de P. de B. de O. de S. y en el mismo de acuerdo  
el Colegio conformare con el arreglo presentado por los señores

D. Lepo y Sola, comprehensio de varias prov. para pre-  
caber el contagio, y que se formalizé y extienda por los

mismos señores y lo presenten al Sr. Intend. de la Coruña  
con. Y igualmente que se den las debidas precauciones

con respecto a los generos ropas y demas cosas que ven-  
gan de Andalucía y Extremadura, y que para dar estas

instrucciones se comisionen a dos de los señores que  
lo fueron Ameller y Ribes, quienes las presentarán ma-  
ñana en la junta que se debe celebrar de los exámenes

anuales de los Colegiales. Y en la junta que se celebró  
y en esta junta que firmaron de los señores y por se  
cred. en fe de ello.  
D. Lepo  
D. Sola  
D. J. de B. de O. de S.



The sum of 1200 Dollars  
for the year 1800 and  
for the year 1801

Contingents, & other cases —

Grand Total



Haviendo llegado á mi noticia los estragos q. hace en algunos Pueblos de Andalucía la enfermedad epidémica, q. se manifestó en Cádiz primeram.<sup>te</sup>; y q. algunas poblaciones de Extremadura se resienten ya de los efectos del contagio, á fin de prevenir en quanto este de mi parte esta capital, y demas pueblos de la provincia de esta terrible enfermedad, he venido en mandar con acuerdo del B.<sup>o</sup> Colegio Gen.<sup>l</sup> de Facultad reunida de esta Ciudad lo sig.<sup>te</sup>:

- 1.<sup>o</sup> Las Justicias de los Pueblos de mi jurisdiccion, sin excepcion alguna, pero principalm.<sup>te</sup> las de los fronteras al País, en donde reyna la Epidemia, no permitirán el paso, ni estancia en los Pueblos á los pasajeros, carniceros, y carniceros q. quieran internarse en la Provincia, sino presentan el correspond.<sup>te</sup> testimonio de sanidad de sus personas, y el de sus equipages, generos, ó mercancías; precizandolos á retroceder, si hacer la quarentena con arreglo á la instruccion q. se les comunica.
- 2.<sup>o</sup> Se cerrarian las puertas de esta Ciudad, excepto las de Ramona, y del Puente. En cada una de ellas havia un registro de sanidad q. se componia de dos Guardas, ~~filas~~, y dos personas condecoradas del Pueblo uno Celestiano y el otro secular, quienes impedirian la entrada á todo forastero, y equipage q. pueda venir de los lugares en donde reyna la Epidemia, hasta tanto q. haya hecho la quarentena, y purificado su equipage, generos, ó mercancías en los sitios destinados á este fin, de q. se hablara despues.
- 3.<sup>o</sup> Se imponia la pena de privacion de Oficio, y cien ducados de multa al Cirujano Romanista, Sangrador, ó Barbero q. se intrueta á curar enfermedades internas, por el peligro q. hay, de q. se intrueta en los principios, no se puedan tomar las providencias oportunas, si por desgracia llegara á presentarse el mal en la Poblacion.
- 4.<sup>o</sup> En la misma pena incurriran los Boticarios q. despachen medicinas internas para los moradores de la Ciudad, y sus arrabales sin receta de Cirujos ó medicos aprobados.



5º Bajo la misma pena estarán obligados los Jueros y Medios residentes en esta Ciudad á dar al H.º Colegio una razon circunstanciada de los enfermos q. asisten, y especie de enfermedades q. padecen, para q. cuando lo fuere necesario, se pase lo avisos correspondientes.

6º El Colegio se juntará cada seven dia para revisar estas relaciones, y quando lo fuere necesario se pasará los avisos correspondientes para la seguridad publica.

7º Se observaran con todo rigor los capitulos de Policia Relativos á los portaderos, y al aseo, y limpieza de calles, y casas de los habitantes.

8º Los Comerciantes de qualquiera clase q. sean darán inmediatamente razon de los generos q. hayan recibidos de Andalucia y Extremadura desde q. se manifestó la Epidemia, para q. en su consecuencia puedan tomarse las competentes providencias Relativas á su purificacion; y si lo contrario hubieren perderan los generos, e incurriran en la multa de quatrocientos ducados.

9º Las personas sospechosas q. entren por el puente se conducirán á la ~~salud~~ hermita, y casa de la salud, con todos sus equipages, y mercancias para hacer la quarentena.

10º Todo el circuito de la Salud estará rodeado de suficiente numero de centinelas en sus respectivas barracas, ó tiendas de campaña q. impedirán la extraccion de los generos, salida de las personas, y su comunicacion con otras.

11º Esto mismo respectivamente se observará en la casa de la Aldeguela con los q. hayan de entrar por la puerta de



Lamora.

12.º Se hará observar rigorosamente el Plan de operaciones dispuesto por el Colegio así para los sanos q. entran en quarentena, ropas muebles, y mercancías q. deban purificarse, como para los q. enfermen, y se paren á los lazaretos, y Hospitales. Salam. ca. 11 octubre N.º de 1800.

D.º Tepa  


*[Faint, mostly illegible handwritten notes in the left margin]*



Correspondence a la  
1800 del Colegio de San Fernando

sobre

Salud publica, y providencias  
para prevenir el contagio, y  
varios impresos al intento —

4

✠

**N**OS EL DOCTOR D. PEDRO MANUEL DE ISLA, del Consejo de S. M. Maestro=Escuela y Cancelario de la Real Universidad de Salamanca, y su Juez Ordinario executor de sus Estatutos y Constituciones por autoridad Apóstolica y Real, &c. &c.

**P**or el presente hacemos saber á las Justicias, haberse resuelto por esta Real Universidad con el fin de atajar el principio, y progresos de la enfermedad epidémica, que se experimenta en Andalucia, y aun parece sentirse en la Extremadura, que el Curso de ella, que ordinariamente comienza el dia de San Lucas, no empiece hasta el ocho de Enero del año proximo venidero, y tambien que ésta providencia se comuniqué á los que puedan tener interés en ella por todos los medios posibles, con el objeto de que quantos en ambas Provincias tuvieren determinado venir á esta Ciudad á Cursar en ella, no lo hagan hasta el referido tiempo, con lo que se les evitará un viage infructuoso, y acaso perjudicial á este Pueblo, pues de lo contrario ni se les admitirá en él, ú entrados que sean se les mandará salir inmediatamente. Y habiéndonos pasado Oficio la dicha Real Universidad para que Nos en uso de nuestra Jurisdiccion la empleáramos toda en coadiuvar á sus beneficas intenciones, y determinadamente á hacer mas y mas públicos sus Acuerdos sobre éste particular, visto todo, acordamos que debiamos expedir el presente, por el qual exhortamos á qualquiera Justicia á quien llegase, que por los medios que juzgue mas oportunos en el caso haga publicar dichas resoluciones en los lugares de su residencia, y respectiva Jurisdiccion, á fin que se consigan y verifiquen los buenos efectos que pueden desearse. Dado en Salamanca á diez de Octubre de mil ochocientos.

*Petrus Scholasticus Salmantinus.*

Por mandado de su Señoría.

*Antonio Isidro  
Mozo.*



# INSTRUCCIONES

## PARA LOS REGISTROS DE SANIDAD.

### ARTÍCULO PRIMERO.

**L**os Registros de sanidad no permitirán entrar en la Ciudad, ni dirigirán á las Quarentenas á las personas, que puedan venir de las Provincias de Andalucía, y Extremadura, aunque presenten testimonios de sanidad, sino son naturales de ella, estan vecindadas, ó tienen negocios urgentes, que requieran la presencia personal; de lo que deberá conocer exclusivamente la Junta de sanidad.

### II.

Tampoco darán entrada, ni enviarán á las Quarentenas á los arrieros, ó tratantes, que puedan traer efectos de dichas Provincias; pero si conducen aceyte, vino, aguardiente, y otros licores de esta clase, los podrán vender en la Ciudad, descargándo al otro lado del puente, depositando los pellejos, sin las cuerdas, ni sacos en que vienen envueltos, en la casa mas cercana propia de Manuel Fierro, y deputando persona que reciba el importe, quando se hayan vendido.

### III.

Los fardos de azucar, cacao, xabon, tejidos de seda, lana, algodón, pelo, lino, cañamo, &c., ó las primeras materias para ellos, se dirigirán á los almacenes de las Quarentenas para su purificacion, viniendo en ello los interesados.

### IV.

De ninguna persona sospechosa se recibirá en los Registros moneda metálica, por efectos, que hayan de extraerse del pueblo, por comestibles, ó por otro qualquier motivo, sin que primeramente se haya lavado en vinagre.



V.

Anotarán y custodiarán las razones de las personas, y efectos que hayan dirigido á las Quarentenas, y á este fin se les pasarán firmadas por los cabos de guardia, y por lo mismo interesados.

VI. Los Registros de sanidad no admitirán certificados de sanidad, que vengan de las Quarentenas, sino vienen firmados del profesor destinado á la visita de ellas, y del cabo de guardia; y con expresion de que las personas han gozado en ellas de una salud no interrumpida, y con los efectos se han practicado con diligencia las maniobras designadas para su purificacion.

VII. En vista de estos certificados, si se hallan conformes con las razones ó facturas, que se han anotado, y custodiado (art. 5.) permitirán los Registros la entrada en la Ciudad á las personas, y efectos; mas si no lo están se la impedirán y darán parte á la Junta de sanidad.

VIII.

Los empleados, y sirvientes en las Quarentenas, y Lazaretos no podrán entrar en la Ciudad, hasta que despues de haber dexado sus empleos, y servicios hayan hecho Quarentena, y presenten á los Registros los certificados expresados art. 6.

IV.

De ninguna persona sospechosa se recibirá en los Registros moneda mexicana, por efectos que hayan de extraerse del pueblo: por comercios, ó por otro cualquier motivo, sin que primeramente se haya lavado en vinagre.

AVSA





IX. Las cartas, representaciones, u otros qualquiera papeles, que hayan de salir de las Quarentenas, y Lazaretos, de los estantes, la tomaran despues de lavada en vinagre.

VIII. La moneda metálica, que reciban los provedores en dichos lugares,

interior, para que desde allí los tomen los estantes, o sirvientes, se dexaran inmediatos al circulo exterior, y el provedor o provedores cuidaran de colocarlos a la entrada del estante, para que desde allí los tomen los estantes, o sirvientes.

VII. Todas las provisiones o viveres, que vayan para los limites del interior, y los no estantes los del exterior, del circulo exterior, e impedirán que los estantes iraspasen los limites del interior, e impedirán que los estantes iraspasen los limites del exterior.

VI. Las centinelas estaran colocadas en las inmediaciones de ellas por el tiempo señalado artic. 3.º

V. Ninguna persona de qualquiera clase, y condicion que sea podra pasar los limites del circulo exterior, que circunscribe las Quarentenas, y Lazaretos, y si alguna lo hiciere, se la considerara como sospechosa, y obligara a permanecer en ellas por el tiempo señalado artic. 3.º

IV. Concluido el tiempo prefuido, tomara los interesados un certificado del profesor, y cabo de guardia, en el que se expresara que las personas han gozado durante su Quarentena de una salud no interrumpida, y que con los efectos se han practicado con diligencia las manobras designadas para su purificacion. Estos certificados se presentaran a los Registros de sanidad.

III. Ni personas, ni efectos podran salir de las Quarentenas hasta haberse cumplido el termino de treinta dias, que por ahora se señalan; pero la Junta de sanidad podra aumentar, o disminuir este termino atendidas las circunstancias de las personas; y naturaleza de los efectos.

II. Tomaran razon individual de las personas, y efectos; y firmada por si, y por los interesados la pasaran inmediatamente al respectivo Registro.

I. Los cabos de guardia de las Quarentenas no admitiran en ellas otras personas, ni efectos, que los que vayan destinados por los Registros de sanidad.

INSTRUCCIONES PARA LAS QUARENTENAS.



7

vendrán tendidos, y abiertos hasta la entrada del círculo interior, en donde estará el aparato correspondiente para exponerlos al vapor del vinagre, y rociarlos con él. Después de secos los tomará el proveedor, cerrará los que lo necesiten, y dirigirá después adonde vayan destinados.

X. Los que enfermen en las Cuarentenas se pasarán inmediatamente á los Lazaretos para su curación, y se trasladarán, quando hayan curado, al sitio destinado para la convalecencia.

XI. Los fardos, sacos, caxones, &c. en que vengán conducidos los efectos, se abrirán, y desenvolverán por sus propios dueños, ó conductores como los mas interesados en ellos, y en su defecto lo harán los sirvientes con la precaución de colocarlos de modo, que volviéndoles la espalda pueda el viento apartar del operador los miasmas, que se levanten, y la de oler vinagre, y lavarse frecuentemente con él las manos, y la cara.

XII. El azúcar, cacao, y xabon se extenderán, y voltearán en sitio, donde puedan ventilarse por 4 ó 6 dias, sin peligro de destruirse. Pero los caxones, cuerdas, lienzos, sacos, ó qualquiera otra cosa en que vengán envueltos, deberán exponerse al vapor del vinagre, lavarse, ó zahumarse segun sus clases, y tenderse después al rocío, al ayre, al agua, y al sol. Otro tanto se practicará con los tejidos de todas clases, con las primeras materias para ellos, y con las ropas, y vestidos de los estantes en las Cuarentenas.

XIII. El profesor destinado á la visita de ellas determinará qual de estas maniobras corresponde á los diferentes efectos, que deban purificarse, é instruirá á los interesados, y dependientes en el modo de ejecutarlas; por lo qual todos en esta parte le estarán subordinados.

Salamanca 16 de Octubre de 1800.

AVSA

